

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**

**Recurso nº 547/1996. Sentencia de 10-02-1999**

**Expediente: 3.000.205/1996**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN.

Tasación finca catastral por ejecución de proyecto de urbanización.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

D. Salvador Vilata Menadas

En Zaragoza, a diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de marzo de 1996 por el que se desestimó la petición formulada por los recurrentes de que se procediese a la retasación de la finca catastral Z-... de 4.090 m<sup>2</sup> de superficie, afectada por la expropiación para la ejecución del Proyecto de Urbanización del Cuarto Tramo del Camino de Las Torres.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 30 de abril de 1996, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que se declare nulo o anule el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declare el derecho de los recurrentes a que se practique la retasación interesada, condenando a la Administración a que, en ejecución de sentencia, proceda a la fijación de un nuevo valor, con las garantías procedimentales y tramitación que señala la Ley de Expropiación Forzosa, y al pago del precio que definitivamente resulte, más los intereses legales procedentes.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 28 de enero de 1999.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de marzo de 1996 por el que se desestimó la petición formulada por los recurrentes de que se procediese a la retasación de la finca catastral Z-..., de 4.090 m<sup>2</sup> de superficie, afectada por la expropiación para la ejecución del Proyecto de Urbanización del Cuarto Tramo del Camino de Las Torres.

**SEGUNDO.** – Pese a las extensas argumentaciones expuestas por la representación del recurrente en su escrito de demanda en apoyo de su pretensión anulatoria de la resolución impugnada, la reiterada doctrina jurisprudencial recaída en torno a la cuestión que aquí se debate, ya tenida en cuenta en aquella resolución, es determinante de la desestimación del recurso. En efecto, —y por citar, de entre las muchas sentencias recaídas, las más recientes—, el Tribunal Supremo recuerda en la de fecha 14 de febrero de 1997 la doctrina de esta Sala, recogida, entre otras, en las sentencias de 18 de marzo de 1983, 26 y 27 de diciembre de 1983 y 7 de junio de 1984, «según la cual el interesado puede manifestar mediante actos propios una voluntad de renuncia a la retasación y de acomodación al «quántum» indemnizatorio fijado por el Jurado, como ocurre cuando, transcurridos los 2 años establecidos por art. 58 Ley de Expropiación Forzosa, acepta el pago sin formular reserva o protesta alguna», declarando en dicha sentencia que «no es necesario renunciar expresamente al derecho a la retasación para considerar que éste se ha extinguido, sino que basta, según la aludida jurisprudencia, con recibir el pago, una vez transcurridos los dos años de la fijación del justiprecio, sin formular reserva o protesta alguna al respecto. La renuncia expresa al mencionado derecho sólo es imprescindible cuando se recibe el pago después de haber pedido la retasación, como ha declarado también esta Sala en su S. 14 noviembre 1995, recogiendo la doctrina establecida, entre otras, en SS 30 enero 1984, 15 y 24 febrero 1984, 8 y 24 mayo 1984, 7 y 25 junio 1984»; añadiendo, además, que «se puede considerar definitivamente consolidada la doctrina reconocida, entre otras, en nuestras SS 28 marzo 1989, 26 octubre 1993, 21 marzo 1994, 29 marzo 1994 y 30 abril 1994, en las que, apartándose de la orientación apuntada en S 11 octubre 1984, de la antigua Sala 5ª de este Tribunal, no se consideran comprendidos en el contenido material del justiprecio los intereses expropiatorios, al ser conceptos diferentes, de naturaleza distinta y que responden a causas diversas, pues, mientras el justiprecio es un valor de sustitución conmutativo del derecho expropiado, los intereses, como dijimos en nuestras SS 29 enero y 25 febrero 1990, son un crédito accesorio del justiprecio y una obligación por demora en el pago de éste, de manera que el pago del justiprecio, fijado en vía administrativa o su válida consignación, sin el abono o con-

signación de los intereses dentro del plazo de 2 años que señala art. 58 Ley de Expropiación Forzosa, enerva los efectos de la retasación de los bienes y derechos expropiados».

Pues bien, en el caso enjuiciado, y como se reconoce por los recurrentes, contra el justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación de la finca en cuestión, en resolución de 5 de julio de 1988 y confirmada en reposición por la de 4 de octubre siguiente, ascendente a 25.911.375 pesetas, se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala y contra la sentencia recaída en fecha 24 de octubre de 1989, que vino a confirmar tales resoluciones, se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de abril de 1991; habiéndose procedido por la Administración expropiante a abonar el 19 de febrero de 1987 la cantidad de 584.739 pesetas, el 16 de junio de 1989 la suma de 10.411.838 pesetas, el 21 de febrero de 1994 la de 14.914.798 pesetas —con lo que se completaba el pago del justiprecio— y, además, 12.085.202 pesetas a cuenta de los intereses de demora —no haciéndose constar en el acta levantada al efecto más manifestación por parte de los recurrentes que la de que daban por recibido el importe por los expresados conceptos «otorgando carta de pago»— y, finalmente, el 23 de enero de 1995 la cantidad de 8.819.083 pesetas en concepto de resto de los intereses de demora —en cuya acta, así mismo, sólo hicieron constar los recurrentes que daban por recibido dicho importe, «otorgando la más amplia carta de pago que en derecho se precise»—. De todo lo cual no puede sino concluirse que por parte de los recurrentes se aceptó el pago del justiprecio fijado definitivamente, sin reserva ni protesta alguna, una vez transcurridos los 2 años y sin haberse ejercitado antes el derecho a la retasación, lo que ha de interpretarse —conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial expuesta— como una renuncia al mismo, y que determina —como ya se adelantó— la desestimación del recurso.

**TERCERO.** – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 547 del año 1996, interpuesto por D.E. C. M. y D. R., D. J. y D. E. C. S., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.